



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N: 0694

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante solicitud telefónica realizada por miembros de la comunidad de Cintura y sus alrededores, manifestaron su inconformidad por la construcción y adecuación de un terraplén paralelo al caño cintura que según ellos podrían ocasionar un grave problema de inundación en la zona y dejar incomunicadas varias poblaciones; por lo tanto solicitan una visita por parte de la CVS, para analizar la problemática presente y darle solución.

Por lo anterior, el ingeniero Albeiro Arrieta López, Subdirector de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, designa a profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo y de Calidad Ambiental a desplazarse hacia el sitio donde se presenta la queja para realizar la visita de inspección ocular en la zona.

En este sentido, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizan visita técnica el día 12 de agosto de 2015, como resultado de esta diligencia, se elabora el informe de visita N° 2015-041, el cual estipula lo siguiente:

“(…)

3. LOCALIZACIÓN

La visita de inspección se realizó en cercanía del puente grande del Caño Carate en inmediaciones de la Hacienda El Billete y Hacienda Palmira, en el corregimiento de Cintura

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 1 de 15



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N: 0694

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

municipio de Pueblo Nuevo; Se geo-referenciaron las siguientes coordenadas planas de Gauss con origen Bogotá. Punto 1

ITEM	COORDENADAS (m) Norte	COORDENADAS (m) Este	DESCRIPCIÓN
Punto 1	1422687	870469	Inicio de adecuación de terreno (terraplén)
Punto 2	1422025	870647	Final de adecuación de terreno (terraplén)
Punto 3	1422871	870440	Puente grande del caño Carate

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se realizó el día 12 de Agosto de 2015, la cual fue efectuada por el geógrafo Orlando Tordecilla Correa y la Bióloga Yenis Simanca, profesionales del Grupo de Gestión del Riesgo CVS y Calidad Ambiental respectivamente, se contó con la compañía del señor Xenón Gómez Oyola, por parte de la comunidad. El recorrido se inició partiendo del punto inicial de la obra que se ubica en predios presuntamente del señor Juan Martínez Hacienda El Billete y continuando en dirección sur hacia el punto final inspeccionado, hasta donde llegaron las adecuaciones del terreno (terraplén).

Del recorrido de campo se hicieron las siguientes observaciones:

Se evidencia la existencia de un terraplén en zona aledaña o de influencia de la ciénaga Cintura aproximadamente a 1km de distancia, específicamente ubicado a 100 mts del puente del caño Carate y que se extiende paralelamente al caño cintura o morrocoy; de acuerdo a información suministrada por el señor Xenón Gómez, el terraplén fue construido hace muchos años atrás, pero con unas dimensiones menores a las que se encontraron al momento de la visita en predios pertenecientes a la hacienda El Billete, y el cual continúa en la colindancia sobre predios de la hacienda Palmira, el terraplén tiene un segmento de su longitud que va paralelo a la vía que de Cintura conduce a las poblaciones de Jordania, Parcelas Toronto, Nueva Esperanza, La Boragine, Cantaleta y Marralú.

El terraplén aparentemente obstaculiza el libre paso de las aguas del drenaje natural que sale del caño carate, llamado caño cintura o caño morrocoy, y que sirve de drenaje amortiguador cuando el nivel de las aguas aumenta en la ciénaga; este drenaje finaliza su recorrido en inmediaciones del Río San Jorge aproximadamente a 6 km del punto de inicio; según información del señor Gómez, en varias oportunidades desde que éstas obras fueron construidas se han presentado inundaciones y encharcamientos de agua sobrepasando el nivel de la vía quedando está por debajo del agua y por ende ocasionando traumas en el libre

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

Según el señor Gómez, el terraplén fue construido con maquinaria especializada y material de préstamo lateral, sin embargo al momento de la visita no se encontró maquinaria trabajando en la zona; La obra presenta en promedio una altura aproximada de 4.0 metros del nivel de terreno natural, con corona de 3.0 metros y base de 7 metros y comprende una longitud aproximada de 700 mts, presenta unos canales a los lados resultado de la extracción del material (longitud aproximada de canales 100 y 150 mts), la obra se extiende después del punto final inspeccionado pero con unas especificaciones menores a las encontradas al momento de la visita, es decir, iguales a su construcción en años anteriores.

En la inspección se evidenció que la zona entre el caño morrocoy y la adecuación de la obra (terraplén) se encontraba con encharcamiento de agua y por la línea de marca de agua existente en algunos árboles de la zona, se evidenció que en época de lluvias los niveles sufren un aumento considerable que alcanzan una cota superior a 1,00 metro de la base de los terraplenes construidos en los predios mencionados.

*Los terraplenes se localizan en cercanía de la ciénaga de Cintura y otros cuerpos de agua cercanos de este importante humedal que se encuentra en jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, donde existe una gran diversidad de especies fauna silvestre, principalmente avifauna como: Chavarri (*Chauna chavarría*), coquito (*Phimosus infuscatus*), monjita (*Fluvicola pica*), cheque (*Jacana jacana*), garcita rayada (*Butorides striata*) y flora característica de terrenos cenagosos e inundables (macrófitas).*

De acuerdo a la información anterior, obtenida de fuente temática EAFIT-CVS, toda la longitud del terraplén inspeccionado, se encuentran en zona de amenaza alta por inundación producto de la topografía de la zona de influencia de la ciénaga de Cintura y el cauce del caño Carate. Teniendo en cuenta la información del Diagnostico Ambiental de la Cuenca del Río San Jorge, dentro de la descripción del uso y manejo de los suelos, el sitio donde fue construido el terraplén, se encuentra dentro de las asociaciones Carate (CTa) y San Jorge (SGa) que están dentro de la planicie de inundación reciente; Generalmente el relieve es plano y los suelos se caracterizan por estar limitados en su profundidad efectiva, por la susceptibilidad a los encharcamientos frecuentes ocasionado por el agua lluvia y los desbordamientos de ríos y caños en época lluviosa.

De acuerdo al Diagnostico del Río San Jorge, el uso actual del suelo en el sitio inspeccionado pertenece a ganadería extensiva y en parte a agricultura mecanizada, mientras que el uso potencial debería corresponder a realizar actividades agrícolas en su totalidad; Por lo anterior se tiene que en la zona se presenta conflicto alto y bajo por los usos del suelo, ya que no están siendo utilizados y aprovechados en forma sostenible.

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

6. CONCLUSIONES

Se evidenció la existencia de un terraplén que según información de habitantes de la zona fue construido hace mucho tiempo atrás. El terraplén se encuentra en predios de la hacienda El Billete presuntamente propiedad del señor Juan Martínez y va paralelo al drenaje conocido como caño Morrocoy o Cintura y a la vía que de Cintura conduce a las poblaciones de Jordania, Parcelas Toronto, Nueva Esperanza, La Boragine, Cantaleta y Marralú.

El terraplén fue construido con maquinaria especializada y material de préstamo lateral, presentan en promedio una altura aproximada de 4.0 metros del Nivel de Terreno Natural, con corona de 3.0 metros y base de 7 metros y comprenden una longitud aproximada a los 700 metros lineales en predios de Hacienda El Billete y continua con dimensiones menores.

*El terraplén se localiza en cercanías a la ciénaga de Cintura y otros cuerpos de agua cercanos, valioso humedal que se encuentra en jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, donde existe una gran diversidad de especies fauna silvestre, principalmente avifauna como: Chavarri (*Chauna chavarría*), coquito (*Phimosus infuscatus*), monjita (*Fluvicola pica*), cheque (*Jacana jacana*), garcita rayada (*Butorides striata*) y flora característica de terrenos cenagosos e inundables (macrófitas).*

Encontramos el caño Cintura o Morrocoy, que va paralelo a la construcción del terraplén, este caño sirve para intercambio hidráulico entre la ciénaga de Cintura y la corriente de agua denominada Caño Carate, a través del cual evacúan los excesos de agua que de la ciénaga pasa hacia Caño Carate y viceversa. El estado actual del caño es deficiente y en gran parte no se encuentra por la vegetación y posiblemente por el encharcamiento que se presenta en la zona.

Según fuente temática EAFIT-CVS, toda la longitud del terraplén inspeccionado, se encuentran en zona de amenaza alta por inundación producto de la topografía de la zona de influencia de la ciénaga de Cintura y el cauce del caño Carate.

La descripción del uso y manejo de los suelos, nos indica que el sitio donde fue construido el terraplén, se localiza dentro de la planicie de inundación reciente; con relieve plano y los suelos se caracterizan por estar limitados en su profundidad efectiva, por la susceptibilidad a los encharcamientos frecuentes ocasionado por el agua lluvia y los desbordamientos de ríos y caños en época lluviosa.

De lo anterior, es concluyente que las intervenciones que se han realizado en los predios que presuntamente pertenecen a la hacienda El Billete, con la construcción indebida de terraplenes a poca distancia de la ciénaga Cintura, valioso humedal que se encuentra en jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, no cumplen lo estipulado en el artículo 132 del



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N: 0694

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

decreto 2811 de 1974 y el artículo 238 del decreto 1541 de 1978 e impactan negativamente sobre la dinámica hidráulica de la zona.

Las intervenciones que se han realizado en el predio antes mencionado no cuentan con permiso o Licencia Ambiental para intervención de zonas aledañas a humedales, u otro otorgado por la autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento de Córdoba. (...)

Que mediante oficio con radicado 5106 del 13 de octubre de 2017, la corporación envió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitud de información en aras de identificar el propietario del predio ubicado en las coordenadas aportadas en el informe de visita N° 2015-041, denominado hacienda el billete.

Que mediante oficio radicado 6540 con fecha del 3 de noviembre de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), envió respuesta a la solicitud de información respondiendo con el numero de matricula inmobiliaria N° 148-17623.

Que con base en la información del IGAC, se procedió a solicitar el certificado de tradición del predio en mención, reflejando este la propiedad del bien inmueble a nombre de la señora LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.974.993.

Que procede la corporación a iniciar investigación administrativa ambiental contra la señora LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.974.993, por la presunta construcción de un terraplén en cercanía a la ciénaga cintura y otros cuerpos de agua.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 5 de 15

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N: 0694

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 7 de 15

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones**. “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Del decreto 1076 del 2015, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

El Decreto 1541 de 1978, estipula en su ARTÍCULO 183: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976,

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1. Menciona: “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 7.-*Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Decreto 2811 de 1974, dispones ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

Decreto 2811 de 1974, dispone ARTÍCULO 9.- *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N: 0694

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación

Por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta las pruebas que existen dentro del expediente del proceso sancionatorio ambiental, esta Corporación, procede a iniciar una investigación administrativa ambiental contra LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.974.993, por la presunta construcción de un terraplén en cercanía a la ciénaga cintura y otros cuerpos de agua, y las obras de ingeniería hidráulica no autorizadas, las cuales alteran el ecosistema y su dinámica ambiental.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.974.993, por la presunta construcción de un terraplén en cercanía a la ciénaga cintura y otros cuerpos de agua, y las obras de ingeniería hidráulica no autorizadas, las cuales alteran el ecosistema y su dinámica ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al LUZ EUGENIA DE LA OSSA VIVERO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.974.993, y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 14 de 15



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N: 0694

FECHA: 16 DE JULIO DEL 2025

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de visita N° IV 2015-041, del 12 de agosto del 2015 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: José Arroyo Bettin /Abogado oficina Jurídica CVS.